



C I R C U L A R PCSJC17-4

Fecha: jueves, 26 de enero de 2017

De: Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Para: Nominadores de la Rama Judicial

Asunto: Implementación del Acuerdo Colectivo celebrado el 30 de septiembre de 2016 con la organización sindical ASONAL JUDICIAL S.I.

De conformidad con lo previsto en el acuerdo colectivo suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura y la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES- SINDICATO DE INDUSTRIA -ASONAL JUDICIAL S.I., en relación con los llamados de atención, es pertinente hacer referencia a lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias T-735 de 2004 y la C-1076 de 2012, que indican:

(...)

“Así, es claro que en lo referente a conductas de menor entidad y que por lo tanto no tienen la capacidad suficiente para afectar sustancialmente los deberes funcionales, se encuentran prohibidos por el ordenamiento legal vigente los llamados de atención por escrito y la consecuente anotación en la hoja de vida del funcionario público, así como la iniciación de formal actuación disciplinaria por la reiteración de la conducta sobre la cual se realizó el llamado de atención previo.

“Resulta evidente en consecuencia, que cualquier actuación administrativa que desconozca las anteriores hipótesis normativas, además de transgredir el artículo 51 de la Ley 734 de 2002 y la sentencia C-1076/02 citada, vulneran el artículo 29 de la Constitución Política que establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Lo anterior tiene como propósito dar a conocer el marco jurisprudencial entorno a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 734 de 2002.

Cordial saludo,

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidente